

La posición oficial del Perú en torno a las zonas marítimas de la CONVEMAR a partir del diferendo marítimo con Chile

The official Peruvian position regarding maritime areas of UNCLOS from the maritime dispute with Chile

SANDRA NAMIHAS*

Resumen: El presente artículo pretende demostrar cómo, durante el proceso ante La Haya y con posterioridad a este, el Estado peruano ha definido la naturaleza jurídica de sus doscientas millas de dominio marítimo, al asumir su compatibilidad con las zonas marítimas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Palabras clave: zonas marítimas – dominio marítimo – Perú-Chile – CONVEMAR

Abstract: The article purports to express how, in the course of and subsequent to the proceedings in The Hague, the Peruvian Government has defined the legal nature of its 200 miles of maritime domain, by assuming its compatibility with the maritime zones established by United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS).

Key words: maritime areas – maritime domain – Peru-Chile – UNCLOS

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA POR EL PERÚ ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SU VINCULACIÓN CON LAS ZONAS MARÍTIMAS CONSAGRADAS EN LA CONVEMAR.– III. EL COMPROMISO DEL PERÚ DE RESPETAR LAS ZONAS MARÍTIMAS CONSAGRADAS EN LA CONVEMAR.– III.1. LA DEMANDA PERUANA.– III.2. EL ALEGATO ORAL PERUANO.– III.3. LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y DEFENSA DEL PERÚ Y CHILE DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2014.– IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgó el decreto supremo 781 en 1947, se abrió un largo debate en el Perú entre los denominados territorialistas y los zonistas. Los primeros sostenían que la referida norma consagraba un mar territorial de doscientas millas¹, mientras que los segundos señalaban que lo que

* Coordinadora e investigadora del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: snamihas@pucp.edu.pe

1 La supuesta existencia de 200 millas de mar territorial, sostenida por esta teoría, fue descartada por la mayoría de países en los años setenta y nunca llegó a ser una norma del derecho internacional. Ver ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. «La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú». En Sandra NAMIHAS (ed.), *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*, Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)/Sociedad Peruana de Derecho Internacional/Instituto de Estudios Histórico-Marítimos/Fondo Editorial de la PUCP, 2001, p. 71.

se había establecido era un «dominio marítimo» de 200 millas, concepto este último de carácter económico más que jurídico-territorial.

Al respecto, el presente artículo buscará demostrar que el mencionado debate finalmente ha sido zanjado con carácter oficial por el propio Estado peruano, a partir del Asunto del Diferendo Marítimo Perú-Chile². En efecto, lo que se sostiene en las siguientes páginas es que, a lo largo de este proceso judicial internacional y con posterioridad a él, el Estado peruano ha asumido el compromiso —a través de diferentes fuentes del derecho internacional (costumbre, acto unilateral del Estado y tratado)— de respetar las normas y principios del moderno derecho internacional del mar contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, incluyendo los derechos y obligaciones establecidos en las diferentes zonas marítimas contempladas en este instrumento, no obstante que el Perú a la fecha no forma parte de este tratado. Con ello, el Perú habría asumido las seis zonas marítimas de la CONVEMAR, entre ellas, un mar territorial de doce millas y una zona económica exclusiva que se extiende desde allí a la milla 200³.

Esta posición oficial asumida por el Estado peruano se encuentra plenamente justificada, no solo por haber sido útil a la causa peruana ante La Haya —permitiendo, por ejemplo, invocar el principio de equidistancia contenido en la CONVEMAR para que la Corte Internacional de Justicia definiera la frontera marítima entre el Perú y Chile—, sino también porque finalmente el Perú adecúa su posición interna con las normas establecidas por el vigente derecho internacional del mar. Por tanto, el proceso ante La Haya no solo ha tenido un impacto positivo en el establecimiento de nuestros límites marítimos con Chile, sino también en la definición de la naturaleza de nuestro espacio marítimo y su adecuación al derecho internacional.

II. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIDAD POR EL PERÚ ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SU VINCULACIÓN CON LAS ZONAS MARÍTIMAS CONSAGRADAS EN LA CONVEMAR

Desde 1986, el Perú intentó infructuosamente dialogar con Chile para resolver la discrepancia existente en torno a la definición de sus límites marítimos. Ante la imposibilidad de poder llegar a un

2 Para una visión general de este asunto ante la Corte Internacional de Justicia, ver NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. «Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre el diferendo marítimo entre el Perú y Chile». *Agenda Internacional*, XXI, 32 (2014), pp. 151-268. También descargable virtualmente desde el Portal de Revistas PUCP (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/9876/10292>).

3 Las seis zonas marítimas establecidas por la CONVEMAR son las siguientes: un mar territorial de 12 millas marinas, una zona contigua de la milla 12 a la 24, la zona económica exclusiva que va de la milla 12 a la 200, la plataforma continental hasta la milla 200, alta mar (espacio acuático que va más allá de la milla 200) y la zona internacional de los fondos marinos (lecho y subsuelo de alta mar). Para mayor abundancia en el estudio de estas zonas, ver NAMIHAS, Sandra (ed.). Ob. cit., pp. 97-174.

entendimiento directo, el Perú decidió presentar una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en enero de 2008, en aplicación del principio de solución pacífica de controversias —considerado norma de *ius cogens*, esto es, que no admite pacto en contrario⁴— el cual incluye tanto el uso de medios diplomáticos como judiciales⁵. Luego de presentada la demanda peruana y su respectiva memoria (19 de marzo de 2009), Chile presentaría su contramemoria el 9 de marzo de 2010, seguidas de la réplica y dúplica para concluir así la fase escrita⁶. Posteriormente, se proseguiría con la fase oral entre el 3 y el 14 de diciembre de 2013, para finalizar el proceso con la sentencia de la Corte el 27 de enero de 2014⁷.

La demanda peruana que dio inicio al Asunto del Diferendo Marítimo Perú vs. Chile manifestaba que la materia de esta controversia estaba circunscrita a la delimitación marítima entre estos Estados ribereños⁸, debido a la inexistencia de un tratado que la estipulara, y que además la delimitación a ser establecida por la Corte debía implicar «el reconocimiento a favor del Perú de una vasta zona marítima que se sitúa dentro de las doscientas millas marinas adyacentes a la costa peruana»⁹. Si bien en las líneas transcritas no se precisa la naturaleza de estas doscientas millas (territorial, económica, etcétera), en el mismo punto de la demanda el Perú indica que: «La controversia entre el Perú y Chile está referida a la delimitación del límite *entre las zonas marítimas de los Estados* en el océano Pacífico [...]»¹⁰.

Como se puede apreciar en este párrafo inicial, cuando el Estado peruano solicita la delimitación de los espacios marítimos peruano y chileno, no alude al procedimiento para llevarlo a cabo. Sin embargo, es obvio que implícitamente estaba aceptando que tal delimitación se efectuara en cada una de las «zonas marítimas» que consagra el moderno derecho del mar y que son codificadas en la CONVEMAR. Y es que en el texto de esta convención y en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, cuando se definen límites marítimos, se realiza zona por zona. Era imposible, por tanto, que el Perú, al plantear su demanda, no asumiera esta misma lógica. En otras palabras, desde el momento

4 NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y fuentes*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)/Fondo Editorial de la PUCP, 2000, pp. 427-428.

5 En este sentido, la presentación de la demanda peruana no solo no podía ser considerada como un acto inamistoso —como de hecho lo fue por algunas autoridades chilenas— sino que, por el contrario, implica la utilización de una figura ajustada al derecho internacional.

6 El Perú presentó su réplica el 9 de noviembre de 2010 y Chile su dúplica el 11 julio de 2011.

7 Ver el texto oficial de la sentencia en: *Agenda Internacional*, XXI, 32 (2014), pp. 151-268. También disponible virtualmente (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/9882/10298>).

8 Efectivamente, el diferendo comprendía únicamente el tema marítimo y, por tanto, en ningún caso podía la Corte manifestarse sobre el tema terrestre, resuelto por el Tratado de Lima, celebrado por ambos países, el 3 de junio de 1929.

9 Punto 1 de la Demanda presentada por el Perú ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), referido a la materia de la controversia.

10 *Ibidem*. Las cursivas son nuestras.

mismo del inicio del contencioso, el Perú implícitamente aceptó que la delimitación de los espacios marítimos peruano y chileno se efectuara en cada una de las zonas contempladas por la CONVEMAR.

No se podría argüir que el Estado peruano quiso señalar por estas zonas únicamente al mar territorial y el alta mar, dado que en el párrafo transcrito se alude a las zonas marítimas «de» los Estados, es decir, en las que estos tienen competencia y es indudable que sobre el alta mar ningún Estado la posee¹¹. Por tanto, desde el inicio de este proceso, el Estado peruano no solo reconoce implícitamente la existencia de las diferentes zonas marítimas que recoge la CONVEMAR, sino que solicitaba la delimitación de las suyas en los términos de este tratado. Lo dicho quedaría plenamente confirmado a lo largo del proceso y con posterioridad a él, como habrá ocasión de comprobarlo en el siguiente punto.

III. EL COMPROMISO DEL PERÚ DE RESPETAR LAS ZONAS MARÍTIMAS CONSAGRADAS EN LA CONVEMAR

En diferentes etapas del proceso judicial ante el tribunal de La Haya e incluso con posterioridad a él, el Perú reconocería explícitamente las zonas marítimas consagradas en la CONVEMAR, pero, además, señalaría su compromiso de respetar los derechos y obligaciones consagrados en dicho instrumento internacional para cada una de estas zonas marítimas. Es interesante destacar que este compromiso sería asumido por el Estado peruano no solo en diferentes momentos, sino también a través de diversas fuentes del derecho internacional¹². Precisamente, para demostrar lo señalado, a continuación analizaremos cada uno de los siguientes instrumentos: la demanda peruana, el alegato presentado por el agente peruano en la fase oral (3 de diciembre de 2012) y la declaración conjunta de los ministros de Relaciones Exteriores y Defensa del Perú y Chile de fecha 6 de febrero de 2014.

III.1. La demanda peruana

En la demanda presentada el 16 de enero de 2008, el gobierno peruano señaló expresamente que el fundamento legal de su reclamación era:

11 DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2009, p. 542.

12 Al respecto debemos recordar el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual señala como fuentes del derecho internacional a ser aplicadas por dicho tribunal las siguientes: «1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59».

7. Los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima, tal como se encuentran reflejados en las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR) y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales [...] ¹³.

Para luego precisar:

8. El principio rector principal sobre delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, recogido en los Artículos 74 y 83 de la Convención, es que la delimitación «se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa». Según ha sido interpretado por la reciente jurisprudencia de la Corte, este principio es básicamente similar al que rige la delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes conforme al Artículo 15 de la Convención, consistente en aplicar la equidistancia, teniendo en cuenta circunstancias especiales cuando las hubiere ¹⁴.

En el primer párrafo transcrito (punto 7 de la demanda), el Estado peruano reconoce expresamente que los principios y normas de la CONVEMAR relacionados a la delimitación marítima le son exigibles en la medida en que estos pertenecen al ámbito consuetudinario universal, es decir, en tanto son parte de la costumbre internacional. Adicionalmente, en el segundo párrafo transcrito (punto 8 de la demanda), el Perú no solo identifica al principio de equidistancia como criterio rector de delimitación marítima, sino que además reconoce que el mismo debe ser aplicado en cada uno de los espacios marítimos consagrados en la CONVEMAR ¹⁵. Además, era vital para el Estado peruano que, desde el inicio del proceso, quedara sentada la validez para sí de estas normas, pues sin estas no podría apelar a la aplicación de la línea equidistante en la delimitación de las zonas, en la medida que es esta y solo esta la que le permitiría arribar a un resultado equitativo entre las partes ¹⁶. En síntesis, en estos dos párrafos, el Estado peruano confirma que le son aplicables las normas de delimitación marítima sobre los diferentes espacios

13 Punto 7 de la demanda presentada por el Estado peruano el 16 de enero de 2008 ante la CIJ.

14 Punto 8 de la demanda presentada por el Estado peruano el 16 de enero de 2008 ante la CIJ.

15 Efectivamente, el principio de equidistancia es previsto por la CONVEMAR en los artículos referidos a las delimitaciones —entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente— de las zonas: mar territorial (artículo 15), zona económica exclusiva (artículo 74) y plataforma continental (artículo 83).

16 Así lo había ya señalado el presidente de la delegación peruana, embajador Alfonso Arias-Schreiber, ante la Tercera Conferencia del Mar en 1980: «El Perú considera que a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, [...] debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa», citado en FERRERO, Eduardo. «La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses nacionales». En Sandra NAMIHAS (ed.). Ob. cit., p. 310.

marítimos establecidos en este instrumento jurídico internacional, en tanto les reconoce carácter consuetudinario universal.

Como se sabe, la costumbre internacional es una fuente principal del derecho internacional público, constituida a través de una práctica en el tiempo, representada por la repetición de actos de manera constante y uniforme realizados por dos o más sujetos de derecho internacional, con la convicción de que tal práctica es jurídicamente correcta¹⁷.

En algunos casos, la costumbre internacional es incorporada total o parcialmente a un tratado —lo que se conoce en doctrina como efecto declarativo—¹⁸. En este supuesto, el tratado se limita básicamente a codificar normas que ya existen en el ámbito consuetudinario. En otros casos, las disposiciones de un tratado han dado pie a la creación de normas consuetudinarias, produciéndose así el denominado efecto constitutivo o generador¹⁹. Ambos efectos se presentan en el caso de la CONVEMAR, pues este instrumento no solo codificó las normas consuetudinarias existentes sobre derecho del mar al momento de su aprobación, sino que además incorporó nuevas normas —como las referidas a los espacios marítimos— que hoy en día se han convertido en normas consuetudinarias universales.

Precisamente, el Perú, en los párrafos transcritos de su demanda, acepta esta realidad, al reconocer que los principios y normas de la CONVEMAR (entre ellas, las normas sobre espacios marítimos) le son exigibles por costumbre. Adicionalmente, el Estado peruano en ningún momento objetó la consolidación de esta costumbre. Como se sabe, los Estados pueden eximirse de la aplicación de una costumbre siempre que haya sido un objetor persistente de la misma. Esto implica que el Estado haya formulado una protesta en la que manifiesta su desacuerdo con la norma naciente mediante declaraciones escritas o verbales, en forma expresa, pública y reiterada (en todo momento u ocasión que sea pertinente o necesario), durante el proceso de formación de la norma consuetudinaria y no cuando esta ya ha sido consagrada²⁰. Por el contrario, el Perú no solo no objetó, sino que participó en la gestación de tales normas.

17 Ver JUSTE RUÍZ, José y Mireya CASTILLO DAUDÍ. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005, p. 136; OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosh, 1961, tomo I, vol. I, p. 27: «Hay costumbre internacional cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al derecho internacional, son obligatorios o justos».

18 Ver GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, pp. 156-159; DIEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 141.

19 Ver JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. *El Derecho Internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos, 1980, pp. 19-20; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 160.

20 Ver SHAW, Malcolm N. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, pp. 70-71; ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1996, p. 71; THIERY, Hubert y otros. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975, p. 146; VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1982, p. 127.

101

LA POSICIÓN
OFICIAL DEL PERÚ
EN TORNO A LAS
ZONAS MARÍTIMAS
DE LA CONVENMAR
A PARTIR DEL
DIFERENDO
MARÍTIMO CON
CHILETHE OFFICIAL
PERUVIAN
POSITION
REGARDING
MARITIME AREAS
OF UNCLOS FROM
THE MARITIME
DISPUTE WITH
CHILE

En efecto, desde el inicio de los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar hasta su finalización, el Perú actuó de manera activa y entusiasta, teniendo entre sus objetivos —como nos hace saber el presidente de la delegación peruana ante esta conferencia, embajador Alfonso Arias-Schreiber—, alcanzar una definición y determinación del límite máximo de la zona económica exclusiva (ZEE) de los Estados ribereños, posición peruana que finalmente fue acogida en el artículo 54 de la convención²¹. Como el mismo embajador recuerda, los asesores del entonces canciller peruano Miguel Ángel de la Flor «aconsejaron no presentar la propuesta de un mar territorial de 200 millas, que ya estaba descartada por la mayoría de los países, sino más bien tratar de fortalecer el estatuto jurídico de la zona económica exclusiva»²², lo que determinó la posición oficial del Estado peruano ante la Tercera Conferencia de Derecho del Mar. En este sentido, es claro que, desde esos años, el Estado peruano era consciente de que la comunidad internacional no aceptaba como norma la existencia de un Estado con un mar territorial de 200 millas, colaborando entonces a la construcción de la fórmula actual: mar territorial de 12 millas y zona económica exclusiva de 188 millas, en vez de la tesis de 200 millas de mar territorial²³.

Es más, el 28 de abril de 1982, los representantes del Perú, Colombia, Chile y Ecuador enviaron una carta al presidente de la ya citada conferencia, mediante la cual:

[...] se complacen en destacar que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de Convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los principios básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952 [...]»²⁴.

Por tanto, quedaba clara la complacencia del Estado peruano con las zonas marítimas consagradas en el texto final del tratado, las mismas que consideraba compatibles con su postura sobre las 200 millas contenida en la Declaración de Santiago de 1952.

Más aún, finalizada la conferencia, el Perú formó parte de los 130 países que votaron a favor de la autenticación del texto de la CONVENMAR²⁵. Es cierto que posteriormente no suscribió esta convención, pero su participación en la autenticación pone en evidencia su conformidad con el texto y específicamente con las zonas en él consagradas.

21 ARIAS-SCHREIBER, Alfonso. Ob. cit., p. 84.

22 Ibídem, p. 71.

23 Ibídem, p. 94.

24 Ibídem, pp. 92-93.

25 La autenticación de un tratado es el acuerdo al cual arriban los Estados negociadores respecto del texto final del mismo. Si bien ello no implica que los Estados se encuentren obligados por el texto, al menos no pueden atentar contra su objeto y fin, según lo dispone el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Ver DE LA GUARDIA, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997, pp. 146 y 164.

De todo lo expuesto hasta el momento, podemos concluir que el Perú, en los puntos 7 y 8 de su demanda ante el tribunal de La Haya, reconoce los principios y normas relativos a las zonas marítimas de la CONVEMAR en tanto constituyen hoy en día normas consuetudinarias. Estas normas no solo no fueron objetadas en ningún momento por el Estado peruano, sino que incluso este participó activamente en la gestación de las normas convencionales sobre zonas marítimas que posteriormente serían también consagradas como normas consuetudinarias.

Para terminar, veamos el punto 9 de la demanda peruana:

9. De conformidad con el derecho internacional, tanto *el Perú como Chile tienen derecho a un dominio marítimo* adyacente como prolongación de sus respectivos territorios terrestres *hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base*. A consecuencia de ello y dada la configuración geográfica de la costa, sus derechos se superponen. Como quiera que ningún acuerdo ha sido alcanzado por las Partes respecto a la delimitación de sus respectivas zonas marítimas y en ausencia de circunstancias especiales que cuestionen la aplicación de la línea equidistante, es la línea equidistante la que permite arribar a un resultado equitativo. El límite marítimo entre las Partes deberá ser determinado en tal sentido²⁶.

En este párrafo queda implícito que para el Estado peruano el término *dominio marítimo de doscientas millas* es plenamente compatible con las zonas marítimas consagradas en la CONVEMAR. En primer lugar, porque al señalar que tanto el Perú como Chile tienen derecho a un dominio marítimo, establece una equivalencia sobre la naturaleza de sus respectivas doscientas millas marinas. En segundo lugar, porque sostiene que en ese dominio marítimo resulta aplicable el principio de equidistancia en «sus respectivas zonas». Sin embargo, como se apreciará a continuación, la aceptación del Perú de las zonas marítimas de la CONVEMAR se daría aun con mayor claridad en otros momentos del proceso ante el tribunal de La Haya, e incluso, con posterioridad a él.

III.2. El alegato oral peruano

Iniciada la fase oral del proceso ante la CIJ, en el alegato oral presentado por el agente peruano ante este tribunal, el 3 de diciembre de 2012, el Estado peruano reiteró lo señalado en la demanda, esto es, que le eran aplicables las normas de la CONVEMAR: «[...] el Perú acepta y aplica las normas del derecho internacional consuetudinario del mar tal como se encuentran plasmadas en la Convención»²⁷. Es claro, entonces, que si

26 Punto 9 de la demanda presentada por el Estado peruano el 16 de enero de 2008 ante la CIJ. Las cursivas son nuestras.

27 Numeral 27 del alegato oral del agente peruano ante la CIJ del 3 de diciembre de 2012.

bien el punto 7 de la demanda expresamente solo aludía a las normas consuetudinarias de la CONVEMAR que versaban sobre «delimitación marítima», en el alegato oral se amplía indubitadamente esta referencia a todas las normas de la CONVEMAR, en su calidad de normas consuetudinarias, no circunscribiéndose entonces a temática alguna. Más aún, esta conclusión queda confirmada cuando en el alegato, el agente peruano declara:

Señor Presidente, en nombre del Gobierno del Perú, deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú con el moderno derecho del mar reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Constitución peruana de 1993, su legislación interna y la práctica del Perú se encuentran en total conformidad con el derecho del mar contemporáneo. El término *dominio marítimo* que utiliza nuestra Constitución se aplica de manera coherente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982; la Constitución se refiere expresamente a la libertad de comunicación internacional²⁸.

Y luego reitera:

[...] Si bien el Perú aún no es Parte de la Convención del Derecho del Mar de 1982, tanto su Constitución, su legislación interna y su práctica, son consistentes con los principios y normas plasmados en la Convención, incluyendo el objetivo general de la delimitación marítima, que es alcanzar una solución equitativa²⁹.

Como se observa, los numerales 26 y 28 del alegato oral confirman que el Estado peruano reconoce oficial y expresamente como normas exigibles para sí mismo a aquellas que forman parte de la CONVEMAR, incluyendo obviamente las relativas a las zonas marítimas.

Además, mediante estos dos párrafos, el Estado declara oficialmente ante un órgano de Naciones Unidas, como es la Corte Internacional de Justicia, que el término *dominio marítimo*, incorporado en la Constitución peruana, es totalmente compatible con las normas plasmadas en la CONVEMAR. Es decir, *dominio marítimo* sobre las doscientas millas marinas adyacentes a la costa peruana no significa un mar territorial de esta dimensión³⁰. Por tanto, cuando el Perú establece la demanda contra Chile y la sustenta, no reclamaba doscientas millas de mar

28 Numeral 26 del alegato oral del agente peruano ante la CIJ del 3 de diciembre de 2012. Las cursivas son nuestras.

29 Numeral 28 del alegato oral del agente peruano ante la CIJ del 3 de diciembre de 2012.

30 Sobre este punto, diversos autores en el Perú han manifestado la compatibilidad de la Constitución peruana con la CONVEMAR. Así, ver RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1999, tomo III, pp. 137-138; GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Mar y Constitución. Las doscientas millas marinas en la Constitución de 1979*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1984, p. 68; RUBIO, Patricio. «Compatibilidad entre la Convención del Mar de 1982 y la Constitución Política del Perú de 1993». En Sandras NAMIHAS (ed.). Ob. cit., pp. 284-285.

territorial, sino que, al igual que el país del sur, reivindicaba (además de otros espacios como la plataforma continental) doce millas de mar territorial y una zona económica exclusiva extendida hasta las doscientas millas de su costa, en la cual se tienen, principalmente: a) derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos), de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y otras actividades económicas; b) jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales; la investigación científica marina; y, la protección y preservación del medio marino³¹.

Desde el punto de vista del derecho internacional, el compromiso asumido por el Estado peruano en los párrafos antes citados del alegato oral constituiría un acto unilateral del Estado, fuente de derecho reconocida por este ordenamiento jurídico³². El acto unilateral del Estado puede ser definido a través del señalamiento de sus elementos constitutivos. En tal sentido, se trata de una declaración de voluntad hecha conforme al derecho internacional, en forma unilateral, es decir, por un Estado³³, con el objeto de producir efectos jurídicos específicos —imponerse una obligación a sí mismo, y otorgar derechos a los destinatarios de tal declaración³⁴—. Esta manifestación de voluntad del Estado puede ser dirigida a un sujeto específico o a la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*), como lo ha reconocido la propia Corte Internacional de Justicia³⁵. Finalmente, el acto debe cumplir ciertos requisitos de capacidad (el agente del Estado que lo emita debe estar jurídicamente habilitado para ello), forma (la declaración debe ser pública y conocida por el destinatario) y fondo (el acto debe tener ánimo vinculante)³⁶.

31 Ver artículo 56 de la CONVEMAR referido a los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

32 El mutismo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sobre esta fuente, no debe llevar al equívoco de negarle tal carácter en el derecho internacional actual. Ver DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998, p. 309.

33 Pueden ser varios sujetos de derecho internacional que la formulen, pero siempre en un solo acto y sin el ánimo de crear entre sí un acuerdo de voluntades. Ver NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y fuentes*, p. 467.

34 Ver JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *Curso de Derecho Internacional Público*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1979, Tomo I, p. 222; DE VISSCHER, Paul. «Remarques sur l'évolution de la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice relative au fondement obligatoire de certains actes unilatéraux». En *Essays in International Law in honour of the Judge Manfred Lachs*. La Haya: Martinus Nijhoff, 1948, p. 461.

35 Ver la sentencia de la CIJ en el Asunto de los Ensayos Nucleares, de fecha 20 de diciembre de 1974: «En virtud de estas declaraciones, Francia ha asumido una obligación de comportamiento que producía efectos jurídicos respecto a toda la comunidad internacional, sin que fuese necesario ninguna contrapartida, aceptación ulterior, réplica o reacción de otros Estados». Corte Internacional de Justicia. «Sentencia en el Asunto de los Ensayos Nucleares Nueva Zelanda vs. Francia», del 20 de diciembre de 1974, párrafo 50.

36 Ver NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y fuentes*, pp. 485-488.

Todos estos elementos que se desprenden de la definición del acto unilateral³⁷ son cumplidos por la declaración vertida en el alegato oral peruano antes citado. Así, claramente, es una manifestación de voluntad efectuada por el Estado peruano, con el objeto de asumir una obligación, un compromiso jurídico internacional —respetar el moderno derecho internacional del mar reflejado en la convención de 1982—, frente a toda la comunidad internacional (*erga omnes*). En lo concerniente a la capacidad, ya la Corte Permanente de Justicia Internacional confirmó que las declaraciones orales efectuadas por los agentes de los Estados ante la Corte son obligatorias para sus respectivos Estados, reconociéndoles la capacidad para vincularlos³⁸. En cuanto a la forma, la declaración ha sido pública y ha quedado plasmada en la sentencia misma del Tribunal³⁹. Por último, sobre el requisito de fondo, la intención de comprometerse por parte del Estado peruano queda meridianamente clara cuando el agente señala: «deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú [...]».

Dentro de la clasificación de los actos unilaterales de los Estados, la declaración peruana materia de análisis configuraría la modalidad del *reconocimiento*, entendida como una manifestación de voluntad estatal por la cual este asume como válida o lícita una determinada norma, competencia o situación⁴⁰. Para confirmar lo expuesto en este punto, nos parece oportuno citar a la propia Corte Internacional de Justicia, que expresamente reconoce el compromiso peruano como una obligación jurídica internacional: «la Corte toma nota de esta declaración que expresa un compromiso formal de parte del Perú». En conclusión, el Estado peruano no solo se considera obligado a respetar las normas y principios que regulan los espacios marítimos contenidos en la CONVEMAR por el hecho de que estos forman parte de la costumbre internacional universal, sino que además ha emitido una norma internacional (acto unilateral del Estado) en este mismo sentido.

III.3. La declaración conjunta de los ministros de Relaciones Exteriores y Defensa del Perú y Chile de fecha 6 de febrero de 2014

Finalizado el proceso en La Haya, quedaba pendiente la tarea para ambos Estados establecida por el párrafo 197 de la sentencia:

37 *Ibidem*, pp. 467-469.

38 En este sentido, ver el caso *Mavrommatis* (en Corte Permanente de Justicia Internacional. *Série A*, número 5, p. 37), de la Alta Silesia (en Corte Permanente de Justicia Internacional. *Série A*, número 7, p. 13) y de las Zonas Francas (Corte Permanente de Justicia Internacional. *Série AB*, número 46, pp. 169-170).

39 Ver el párrafo 178 de la sentencia de la CIJ, del 27 de enero de 2014, en el Asunto del Diferendo Marítimo Perú vs. Chile.

40 Ver SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale. Parte II*. Milán: Giuffrè, 2006, p. 186; DUPUY, Pierre-Marie. *Ob. cit.*, p. 311.

In view of the circumstances of the present case, the Court has defined the course of the maritime boundary between the Parties without determining the precise geographical co-ordinates. Moreover, the Court has not been asked to do so in the Parties' final submissions. The Court expects that the Parties will determine these co-ordinates in accordance with the present Judgment, in the spirit of good neighbourliness⁴¹.

Precisamente, con el propósito de establecer las coordenadas geográficas precisas de esta delimitación marítima, y con ocasión de la reunión extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2), se reunieron en Santiago los ministros de Relaciones Exteriores (Eda Rivas y Alfredo Moreno) y de Defensa (Pedro Cateriano y Rodrigo Hinzpeter) del Perú y Chile, respectivamente. Al finalizar la reunión 2+2, los cuatro ministros emitieron una declaración conjunta de fecha 6 de febrero de 2014, mediante la cual se hacía un nuevo reconocimiento a los principios y, por tanto, a las zonas establecidas por la CONVEMAR, como lo indica el numeral 3 de este documento:

3. Conforme a lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 178 del Fallo, el Perú ejercerá sus derechos y obligaciones en toda su zona marítima, en forma *consistente* con el Derecho Internacional como se encuentra reflejado en la Convención de 1982, tanto respecto de Chile como frente a terceros Estados.

Chile declara, a su vez, que continuará ejerciendo sus derechos y obligaciones en toda su zona marítima conforme a la Convención de 1982⁴².

Como se puede observar, tanto Chile como el Perú señalan que ejercerán sus derechos y obligaciones en sus respectivas zonas marítimas de conformidad con la Convención del Mar de 1982. Sin embargo, emplean una sutil distinción, pues mientras Chile alude de manera directa al referido instrumento internacional en tanto es parte de este, el Perú —al no ser Estado Parte— lo hace de manera indirecta a través de la costumbre internacional que consagra los mismos principios de la CONVEMAR. En todo caso, esta declaración bilateral es aun más clara que la demanda y el alegato oral peruanos anteriormente analizados, en cuanto al compromiso del Perú de respetar las disposiciones que la CONVEMAR establece para el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Incluso, con el propósito de que la obligación internacional reconocida por el Perú de respetar estas zonas marítimas se vea coherentemente

41 Ver el fallo completo de la CIJ sobre este asunto en *Agenda Internacional*, XXI, 32 (2014), pp. 151-268. También disponible virtualmente (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/9876/10292>).

42 Las cursivas son nuestras.

reflejada en su derecho interno, este país asumió el compromiso adicional de adecuar su normativa interna. Así, la declaración enuncia en su punto 4 lo siguiente:

Cada país asume el compromiso de efectuar la identificación de su normativa interna que pudiese ser inconsistente con el Fallo, teniendo en cuenta lo antes expresado, y procederá a adecuar dicha normativa de conformidad con dicho Fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, Chile y el Perú coinciden en que el Fallo prevalece sobre su normatividad interna.

Un último punto con relación a la declaración del 2+2 es el relativo a la naturaleza jurídica internacional de este instrumento. Algunos podrían sostener que al denominarse «Declaración Conjunta ...» estamos efectivamente ante una simple *declaración internacional*, esto es, un instrumento en el que se manifiesta una mera intención de propósitos que no implica el reconocimiento de derechos u obligaciones para los declarantes ni para terceros⁴³. No obstante, consideramos difícil sostener esta posición si nos atenemos al tenor de la declaración del 2+2, pues en ella textualmente las partes asumen compromisos jurídicos (deber de respetar las disposiciones de la CONVEMAR, deber de adecuar su derecho interno, deber de respetar el fallo de la Corte por encima de su norma interna, etcétera) y reconocen derechos a la otra parte y a terceros (los que consagra la CONVEMAR para cada zona marítima).

En este sentido, somos de la opinión que esta declaración más bien tiene la naturaleza de un *tratado internacional*, entendido como «un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, con capacidad para concertarlo, celebrado en forma verbal o escrita, regido por el Derecho Internacional, y destinado a crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de este ordenamiento (efectos jurídicos), independientemente de su denominación»⁴⁴. Aquí queda claro que la denominada declaración implicó un acuerdo de voluntades entre dos Estados, el mismo que se plasmó en forma escrita y en donde cada parte asumió derechos y obligaciones de carácter jurídico internacional vinculados al ámbito marítimo.

El hecho de que el instrumento no haya sido denominado tratado resulta irrelevante, pues como lo ha señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional, el término que se utilice para denominar al instrumento no acarrea ninguna significación jurídica, en la medida en que la naturaleza del instrumento se determina por los elementos intrínsecos que contenga. Al respecto, la Corte Permanente de Justicia

LA POSICIÓN
OFICIAL DEL PERÚ
EN TORNO A LAS
ZONAS MARÍTIMAS
DE LA CONVEMAR
A PARTIR DEL
DIFERENDO
MARÍTIMO CON
CHILE

THE OFFICIAL
PERUVIAN
POSITION
REGARDING
MARITIME AREAS
OF UNCLOS FROM
THE MARITIME
DISPUTE WITH
CHILE

43 DE LA GUARDIA, Ernesto. Ob. cit., p. 116.

44 NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, p. 117.

Internacional (CPJI) ha concluido que «Desde el punto de vista del carácter obligatorio de los compromisos internacionales, es bien sabido que pueden ser asumidos bajo formas de tratados, convenciones, *declaraciones*, acuerdos, protocolos o canjes de notas»⁴⁵. Por tanto, podemos concluir que esta vez el Perú, mediante un tratado internacional, ha reiterado su compromiso con los derechos y obligaciones establecidos para las zonas marítimas contempladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en la introducción, creemos que a lo largo de este artículo se ha logrado establecer que a partir del proceso peruano-chileno ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, el Perú ha definido su posición interna e internacional en torno a la naturaleza jurídica de su dominio marítimo de 200 millas marinas, pues al haber aceptado oficialmente que este resulta compatible con las zonas marítimas establecidas en la Convención del Mar, claramente reconoce un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva de 188 millas.

Esta posición del Estado peruano, como se ha podido apreciar, se ha llevado a cabo en tres instrumentos diferentes: la demanda, el alegato oral y la declaración del 2+2. En el primero, las zonas marítimas de la CONVEMAR fueron reconocidas de manera indirecta por el Perú en tanto son consideradas costumbres internacionales. En el segundo, el reconocimiento se produce de manera expresa mediante un acto unilateral del Estado. Finalmente, en el tercero, el Perú reitera su posición en un tratado.

De esta manera, queda zanjado el debate interno que durante décadas ocupó la atención de académicos, políticos y funcionarios de Estado, asumiendo finalmente el Perú la posición defendida por los denominados zonistas, que siempre entendieron como compatibles el concepto de dominio marítimo contenido en la Constitución y las normas internas peruanas con las zonas marítimas consagradas en la CONVEMAR. En buena cuenta, no cabe duda que hoy en día el Perú se ajusta al moderno derecho internacional del mar, el mismo que ayudó a construir.

Recibido: 29/08/14
Aprobado: 22/09/14

45 Corte Permanente de Justicia Internacional. Serie A/N, número 41, p. 47. Las cursivas son nuestras.